

PROCEDIMIENTOS ADUANEROS II

TRAMITACIÓN Y DESARROLLO

Carmen Hernández Mateo
y Margarita Portals Pérez-Vizcaíno



Taric
Grupo Taric

CLAVES DE COMERCIO EXTERIOR

Coordinador de la colección: José Luis Cabrera Lafuente

Diseño: Javier Lerín

Diseño digital: Estudi Tere Moral / Aina Pongiluppi

PROCEDIMIENTOS ADUANEROS II

TRAMITACIÓN Y DESARROLLO

primera edición impresa, junio 2005

segunda edición impresa, abril 2011

primera edición en formato PDF, octubre 2013

Coordinador de la edición: Enrique Miret Bernal

Colaboradores técnicos: Francisco Miret Bernal, Natalia Pattini, Macarena Mariño Barnechea

© Carmen Hernández Mateo, Margarita Portals Pérez-Vizcaíno, 2011

© de esta edición: Taric s.a. 2013

www.taric.es

editorial@taric.es

ISBN edición impresa: 978-84-86882-22-8

ISBN en formato PDF: 978-84-86882-30-3

ISBN en formato Epub: 978-84-86882-31-0

CLAVES DE COMERCIO EXTERIOR

**PROCEDIMIENTOS
ADUANEROS II
TRAMITACIÓN Y DESARROLLO**

Carmen Hernández Mateo
y Margarita Portals Pérez-Vizcaíno



Taric
Grupo Taric

CONTENIDOS

Créditos

Portadilla

Presentación

I

INTRODUCCIÓN

La Aduana en la Unión Europea

El estatuto de la mercancía y el territorio aduanero comunitario

El Operador Económico Autorizado (OEA)

El número EORI

II

INTRODUCCIÓN DE LAS MERCANCÍAS EN EL TERRITORIO ADUANERO DE LA COMUNIDAD

Introducción

Presentación de las mercancías y de la declaración sumaria: diferentes modalidades según medio de transporte

- Características de la declaración sumaria

- Obligados a la presentación

- Contenido de la declaración sumaria marítima y aérea

- Mercancías recibidas por otros medios

- Presentación de la declaración sumaria

- Prueba del estatuto comunitario de la mercancía

- Nueva declaración sumaria

Depósito temporal de las mercancías

- En recinto público

- En almacén autorizado (almacén de depósito temporal, ADT)

- Manipulación y reconocimiento de mercancías (C-5)

- Cambio de ubicación

- El depósito temporal en el Código Modernizado

Obligación de dar un destino aduanero a la mercancía

- Destinos y regímenes aduaneros

- Regímenes Aduaneros en el Código Modernizado

III

LA DECLARACIÓN ADUANERA

Modalidades de declaración aduanera

Declaración verbal o mediante cualquier otro acto

Declaración por escrito

Declaración por transmisión electrónica

Declarante y representante

Ventanilla Única Canaria (VEXCAN)

IV

IMPORTACIÓN

Libre práctica

Distinción entre la libre práctica y el despacho a consumo

Hecho imponible

Exenciones

Regímenes aduaneros económicos

Definiciones de los regímenes

Solicitud y autorización del régimen

Vinculación al régimen

La ultimación de los regímenes

Importador

Admisión de la declaración

Presentación y admisión

Documentación que debe incluir la declaración

Cálculo de los derechos

Despacho de la mercancía

Asignación de circuito

Resultado del despacho y levante

Garantía de la deuda

Contracción de la deuda

Ingreso de la deuda

Despacho centralizado

Despacho centralizado nacional

El despacho centralizado en el código modernizado

Procedimientos simplificados

Declaración incompleta

Concesión, modificación, suspensión y revocación de autorizaciones de declaración simplificada o de procedimiento de domiciliación

Declaración simplificada

Domiciliación

Los procedimientos simplificados en el código modernizado

Actuaciones posteriores al despacho

Resolución de pendencias

Ultimación de regímenes económicos
Peticiones “a posteriori” del operador
Revisión de las declaraciones

V **EXPORTACIÓN**

Exportación definitiva
Exportador y representante
Aduana de exportación
Lugar de presentación de las mercancías. Local de exportación
 Plazo de presentación
 Admisión
 Despacho y concesión del levante
Aduana de salida
 Recepción de la mercancía
 Confirmación de la salida efectiva
 Desvíos
 Salidas fraccionadas
 Otros procedimientos de control de salida
Actuaciones posteriores al despacho
 Control de salida por la aduana de exportación
 Otras actuaciones posteriores
Restituciones a la exportación
Procedimientos simplificados
 La declaración incompleta
 La declaración simplificada

VI **XTRÁNSITO**

Introducción
Definiciones
Procedimiento
 Actuación en la aduana de partida
 Actuación en la aduana de paso
 Incidencias durante el transporte
 Actuación en la aduana de destino
Procedimientos simplificados
Garantías
 Garantía individual

- Garantía global y dispensa de garantía
- Ultimación del régimen
- Procedimiento de búsqueda y recaudación
 - Procedimiento de búsqueda
 - Recaudación de la deuda

VII

DEPÓSITO ADUANERO, DISTINTO DEL ADUANERO Y DEPÓSITO REF

- Introducción
- Tipos de depósitos
- Solicitud y autorización
- Declaración de vinculación
 - Procedimiento normal
 - Procedimiento simplificado
- Permanencia en el régimen
 - Operaciones permitidas dentro del régimen
 - Circulación de mercancía amparada en el régimen
- Ultimación del régimen
- Depósito distinto del aduanero
- Depósito REF
- Controles en el depósito

VIII

EJEMPLAR DE CONTROL T5

- Procedimiento normal
- Expedidor autorizado del ejemplar de control T5

IX

REEXPORTACIÓN. DECLARACION SUMARIA DE SALIDA. NOTIFICACIÓN DE REEXPORTACIÓN. EL MANIFIESTO DE CARGA

- Reexportación de la mercancía
- Declaración sumaria de salida
 - Operaciones para las que debe presentarse una EXS
 - Obligado a presentar una EXS
 - Plazos de presentación
 - Aduana de presentación
 - Forma y contenido de la declaración sumaria de salida
 - Análisis de riesgos

Notificación de reexportación de la mercancía
 Transbordo automático
 La reexportación en el Código Aduanero Modernizado
El manifiesto de carga
 Presentación y Plazo
 Declarante
 Estructura y contenido del manifiesto de carga

X

EL DUA Y EJEMPLOS DE CUMPLIMENTACIÓN

El Documento Único Aduanero (DUA)
 Ejemplares del impreso
 Estructura
 Cumplimentación del impreso
 Datos de seguridad (Anexo 30 bis del DAC)
Ejemplos
Supuesto de procedimiento de introducción de mercancías

XI

ANEXOS

ANEXO 1. Declaración sumaria: cuadro de situaciones aduaneras
ANEXO 2. Manifiesto de carga: cuadro de declaraciones de salida
ANEXO 3. Cuadros del Anexo 30 bis del DAC
ANEXO 4. Lista de descripción de mercancía para ENS y EXS
ANEXO 5. DUA: impreso
ANEXO 6. Impresos DAT y DAE
ANEXO 7. DUA: cuadro de casillas obligatorias por tipo de operación
ANEXO 8. DUA: cuadro de regímenes aduaneros
ANEXO 9. Anexo 67 del DAC Solicitud de declaración simplificada y domiciliación
ANEXO 10. Anexo 67 del DAC. Solicitud de RAE/destino especial.
ANEXO 11. Modelo C-5
ANEXO 12. Boletín informativo INF 3 e INF 6
ANEXO 13. Documento de control T5
ANEXO 14. Modelo de solicitud EDI
ANEXO 15. Carta de pago, modelos 031 y 032
ANEXO 16. Modelo de sello. Expedidor autorizado
ANEXO 17. Siglas
ANEXO 18. Las preguntas más frecuentes

PRESENTACIÓN

Ante todo, queremos agradecer la buena acogida que ha tenido esta obra entre la pequeña familia que formamos los que tenemos que ver con el mundo de la Aduana, que nos ha llevado a realizar una segunda edición, y por supuesto a esta Editorial que sigue confiando en nosotras.

Indudablemente era necesario realizar una revisión de la obra debido a todos los cambios que se han producido en la legislación aduanera desde la publicación de la primera edición. La revisión de este libro nos ha resultado difícil, no tanto por incluir las novedades, sino por determinar en qué momento debíamos poner fin a dichas incorporaciones, dados los numerosos proyectos que se avecinan.

Nuestra intención con esta obra es dar una visión global y práctica del procedimiento aduanero que permita al lector situarse ante una operación de comercio exterior. Es por ello que, aunque sabemos que una gran parte de esta obra tiene fecha de caducidad con la entrada en vigor del nuevo Código Aduanero Modernizado y sus Disposiciones de Aplicación, nos ha parecido necesario reflejar el momento actual, de transición entre el Código Aduanero de 1992 y el futuro Código modernizado, marcado por la publicación del Reglamento 648/2005, conocido como la “enmienda de seguridad”, que anticipa parte de los futuros cambios.

Todos los proyectos en los que se está trabajando persiguen el objetivo de consolidar en la UE el moderno método de trabajo que el Parlamento y el Consejo de la Unión Europea han encomendado a las aduanas y que podemos resumir en los siguientes puntos:

- a) procedimientos de importación y exportación más ágiles;
- b) reducción de costes y recorte de los plazos de despacho de aduana;
- c) enfoque común en lo que respecta al control de las mercancías;
- d) adecuada recaudación de los derechos de aduana y otras exacciones;
- e) rapidez en la recepción de la información pertinente en relación con la cadena internacional de suministros;
- f) flujo continuo de datos entre las administraciones de los países exportadores e importadores, así como entre las autoridades aduaneras y los operadores económicos, haciendo posible la reutilización de los datos introducidos en el sistema.

Esperamos que nuestros lectores nos disculpen todo lo que no está y debiera estar, y lo que está y ya no debiera...

CARMEN HERNÁNDEZ Y MARGARITA PORTALS



INTRODUCCIÓN

LA ADUANA EN LA UNIÓN EUROPEA

Nos enfrentamos en este volumen con las distintas fases por las que atraviesa el despacho aduanero de una mercancía, desde el momento en que entra en el territorio aduanero de la Comunidad, si hablamos de una importación, o desde la puesta bajo control de la aduana, si hablamos de la exportación, hasta la libre disponibilidad de esa mercancía por el importador o su salida física de la UE, respectivamente.

Estamos, por tanto, ante las **funciones básicas** de las administraciones de aduanas, a las que se puede calificar, en términos simbólicos, de “primera línea” de la UE: se encargan de controlar todos los productos que entran en la UE procedentes de terceros países, recaudando durante este control los derechos de aduanas, el IVA y los impuestos especiales a que se encuentran sometidos estos productos.

Tradicionalmente, la **función recaudatoria** de las aduanas ha sido la más conocida por los ciudadanos y, realmente, es una labor significativa en cuanto que lo recaudado contribuye a incrementar el presupuesto comunitario y los de los Estados miembros.

La **labor de control** conlleva la protección de los intereses de la UE, no sólo como institución, sino en el ámbito de sus ciudadanos, en muy distintos ámbitos:

- a) Sanidad y medio ambiente. Junto con otros organismos, los servicios de aduanas controlan y previenen la entrada de sustancias peligrosas para la alimentación, para el medio ambiente, y garantizan la protección de especies en peligro de extinción (Convenio CITES);
- b) Comercios ilícitos. Colaboran en la prevención de actividades delictivas como el blanqueo de dinero, el comercio ilegal de armas, de drogas o de material de pornografía infantil;
- c) Intereses económicos de la UE. Los servicios de aduanas son los encargados de aplicar, en el momento de la importación, las medidas adoptadas por la UE, en forma de derechos más elevados, para sancionar las prácticas comerciales desleales que llevan a cabo algunos exportadores de terceros países, vendiendo a la UE productos a precios inferiores que los que se aplican en su país, o los gobiernos de algún tercer país subvencionando a sus exportadores de forma ilícita según los criterios de la OMC;
- d) Política internacional. Las aduanas deben controlar que se cumplan las medidas tomadas en el ámbito internacional, tales como las sanciones y los embargos a determinados países;
- e) Conservación del patrimonio cultural. Con sus controles a la exportación, las aduanas cumplen con la labor de impedir la salida de la UE de bienes culturales protegidos;
- f) Estadísticas de comercio. La información que reciben las aduanas a través de las declaraciones aduaneras alimenta las estadísticas de comercio exterior, fundamentales para la adopción de medidas económicas por los Estados miembros y para la elaboración de estrategias de mercado por los operadores.

La importancia de estas funciones y la existencia de una frontera exterior común, como una de las bases sobre las que descansa la UE, motivaron la necesidad de que la tramitación aduanera en los Estados miembros evolucionara hacia una progresiva homogeneización y normalización. El objetivo final, apreciado en la actualidad como futuro próximo, va encaminado a que todas las aduanas actúen como una sola.

Un paso importantísimo en este empeño, y ya casi olvidado por la habitualidad de su utilización, fue la implantación del DUA en 1988 como formulario de declaración aduanera único en sustitución de los cerca de 150 documentos distintos que se venían utilizando por las administraciones aduaneras de los Estados miembros a esos efectos.

Un segundo peldaño para la consecución de la aduana única lo proporcionó la aprobación por el Consejo de la UE del Código Aduanero Comunitario, mediante

Reglamento (CEE) nº 2913/92 de 12 de octubre de 1992, que fue seguido por las disposiciones de aplicación del citado Código, aprobadas por la Comisión con el Reglamento (CEE) nº 2454/93 de 2 de julio de 1993. La importancia de estos Reglamentos radica en que lograron consolidar la dispersa normativa aduanera comunitaria en un texto único que establece el marco jurídico indispensable para todos los procedimientos de exportación e importación que se lleven a cabo en el ámbito de la UE.

Como consecuencia de esta consolidación normativa, se logró minimizar la divergencia en las interpretaciones de la legislación aduanera que venía produciéndose en los distintos Estados miembros.

Un reto que afrontaron el Código Aduanero Comunitario y sus disposiciones de aplicación, que se ha ido reforzando con sus posteriores modificaciones, ha sido la necesidad de facilitar la agilidad de los flujos comerciales, buscando un adecuado equilibrio entre la simplificación de los procedimientos demandada por los operadores y el imprescindible control que deben ejercer los servicios de aduanas, del que hemos hablado anteriormente, en beneficio de toda la ciudadanía comunitaria.

El comercio mundial ha experimentado, en los últimos años, un incremento espectacular, que se une a los nuevos métodos de las industrias surgidos de la búsqueda de reducción de costes, como el sistema de entrega *“just in time”*. Todo ello ha influido sobremanera en la búsqueda de ese equilibrio entre agilidad y control que se ha plasmado, durante estos últimos años, en el uso generalizado de la informática.

Los atentados terroristas perpetrados en Nueva York, Madrid y Londres han supuesto un momento de inflexión en la definición de los procedimientos aduaneros a nivel internacional tomándose conciencia de la necesidad de armonizar las medidas de seguridad. Nace así, en el seno de la OMA, el “Marco Normativo para Asegurar y Facilitar el Comercio Global”, en adelante SAFE, que establece la estrategia a seguir por los Estados firmantes en materia de comercio internacional, para la consecución de los dos objetivos fijados:

- garantizar la fluidez del comercio global que se reconoce como motor de la prosperidad económica;
- garantizar la seguridad de la cadena logística internacional para evitar que sea utilizada con fines terroristas, crimen organizado u otras actividades delictivas.

Se presenta así un nuevo reto: establecer una serie de medidas que protejan del terrorismo nuestros sistemas de comercio y transportes, manteniendo su actual eficacia y las ventajas que aportan tanto a empresas como a consumidores.

De este modo, en el SAFE, las Aduanas pasan a desempeñar un importante papel en la lucha contra el terrorismo internacional aplicando su experiencia en materia de control de mercancías, que se verá reforzada con el empleo de modernos sistemas informáticos y un sistema eficaz de análisis de riesgos.

La UE ha desarrollado el programa de seguridad en materia aduanera recogiendo las indicaciones establecidas en el Marco Normativo, encaminado a la elaboración y puesta en práctica de medidas que refuercen la seguridad por medio de mejores controles aduaneros. El programa prevé la introducción de controles de seguridad apropiados para asegurar la protección del mercado interior y garantizar la seguridad de la cadena logística internacional, en estrecha colaboración con los principales aliados comerciales en el mundo. Trata de establecer un equilibrio entre los controles y la facilitación de los intercambios. Así, los operadores económicos que justifiquen los esfuerzos realizados para garantizar la seguridad en su parte de la cadena logística serán recompensados con ventajas como la reducción de los controles que les pudieran afectar.

El marco jurídico de este programa lo proporcionó el Reglamento CE nº 648/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, que modifica el Código Aduanero Comunitario principalmente en tres aspectos:

- Los operadores deben proporcionar a las autoridades aduaneras información sobre las mercancías antes de su entrada en la UE o de su salida de ella (declaración sumaria de entrada/salida).
- Los operadores considerados fiables se beneficiarán de facilidades comerciales mediante la nueva figura del OEA.
- Introducción de un mecanismo para el establecimiento de criterios comunitarios uniformes para la gestión de riesgos en los controles, apoyado por modernos sistemas informáticos.

Son tres nuevos aspectos dependientes entre sí que proporcionarán una mayor seguridad y eficacia en los controles.

El Reglamento CE nº 1875/2006 de la Comisión por el que se modifica el Reglamento de aplicación del Código Aduanero, entró en vigor el 26 de diciembre de 2006 y desarrolla las nuevas medidas introducidas en el Código Aduanero por el Reglamento CE nº 648/2005. Establece el siguiente calendario para la aplicación de las medidas:

- 1 de enero de 2007, utilización de un marco común de gestión de riesgos que será totalmente informatizado en 2009.
- 1 de enero de 2008, aplicación de las disposiciones relativas a la figura del

OEA, tratando de asegurar un equilibrio entre el incremento de las exigencias de seguridad y las facilidades para los operadores que respeten las reglas.

- 1 de julio de 2009, los operadores deberán proporcionar con antelación a los servicios de aduanas la información relativa a las mercancías que vayan a entrar en el territorio aduanero de la UE o salir de él, aunque disponen de un periodo transitorio durante el que no es obligatorio y que finaliza el 31 de diciembre de 2010.

Esta nueva normativa apuesta plenamente por la informatización de los procedimientos aduaneros como una herramienta imprescindible para la consecución de los nuevos objetivos, tanto en los intercambios de información entre aduanas y operadores como entre las oficinas de Aduanas de los distintos Estados miembros. Junto a proyectos ya implantados como el NCTS (Nuevos sistema de tránsito informatizado) se está trabajando en complejos programas que integran todo el procedimiento aduanero desde la comunicación de entrada de una mercancía por cualquier punto de la UE hasta su despacho en cualquier otro punto, y lo mismo referido a la exportación de mercancía. Estos programas se van implantando por fases, como por ejemplo el ECS (sistema de control de exportación).

Finalmente, esta normativa, habitualmente denominada “enmienda de seguridad” constituye un “adelanto” del futuro Código Aduanero conocido como Código Aduanero Modernizado aprobado por el Reglamento (CE) n° 450/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008. Este nuevo código entrará en vigor una vez sean aprobadas las disposiciones de aplicación y como tarde, el 24 de junio del 2013.

La exposición de motivos del Código Aduanero Modernizado explica las razones de esta revisión total del Código de 1992:

- la racionalización de los regímenes aduaneros,
- la adopción de procedimientos simples, rápidos y uniformes para todos los Estados miembros,
- la tramitación electrónica como norma general con lo que ello supone de abaratamiento de los costes para las empresas y de facilitación del control para las Aduanas
- la armonización de los sistemas de análisis de riesgo de todas las aduanas,
- la posibilidad de disociar el lugar donde se presenta la declaración, el más cercano al establecimiento del operador, del lugar donde se encuentran físicamente las mercancías (despacho centralizado),
- autorizaciones únicas con validez para todos los Estados miembros , etc;

Todo ello, en definitiva, para llegar a una aduana única, electrónica, cercana y eficaz de cara al operador y que garantice la seguridad y protección de las fronteras de la UE.

Tras este pequeño periplo por lo que supone el “asunto aduanero”, pasamos a desarrollar, en los distintos capítulos de que se compone esta entrega, las operaciones aduaneras con el objetivo de que este tema, generalmente calificado de complejo y excesivamente técnico no sólo por los profanos, sino también por las personas de alguna manera introducidas en él, pueda resultar, cuanto menos, comprensible a cualquier lector.

EL ESTATUTO DE LA MERCANCÍA Y EL TERRITORIO ADUANERO COMUNITARIO

Para hablar del procedimiento aduanero, parece evidente que es necesario determinar qué operativa, actividad o mercancía está bajo el control de la aduana. En términos generales hablaríamos de la importación (término poco habitual en la normativa comunitaria aduanera) y exportación (término con una definición mucho más específica que la habitualmente usada en el lenguaje no técnico) de mercancía en el sentido de su introducción o salida del territorio comunitario. Ahora bien, para leer cualquier texto relacionado con esta materia es fundamental tener claro lo que se entiende por:

- a) El estatuto (o carácter) comunitario o no comunitario de la mercancía;
- b) El territorio aduanero comunitario, en adelante TAC, definido en el Código Aduanero (CA) y su diferencia con:
 - El territorio comunitario a efectos del impuesto sobre el valor añadido, en adelante IVA, regulado por la Directiva 2006/112/CE;
 - El territorio comunitario de los impuestos especiales de fabricación, en adelante II.EE., definido en la Directiva 92/12/CEE;
 - El territorio estadístico;
 - E incluso el territorio de la Unión Europea, en adelante UE o CE.

Estatuto aduanero de la mercancía

El CA, entre otras definiciones, incluye en su Artículo 4 la de mercancía comunitaria y la de no comunitaria. Son mercancías comunitarias:

- a) Las obtenidas totalmente en el territorio aduanero de la Comunidad sin agregación de mercancías importadas de países o territorios que no formen parte del TAC;

- b) Las importadas de países o territorios que no formen parte del TAC y despachadas a libre práctica (aquellas que han pagado los derechos de importación);
- c) Las obtenidas en el TAC a partir de las mercancías del punto b) anterior o de los dos puntos anteriores.

El despacho a libre práctica, como veremos más adelante, de un producto procedente de un tercer país tiene por objeto convertirlo en comunitario y asimilarlo por consiguiente, en el plano jurídico, a los productos enteramente originarios de los Estados miembros. En resumen se trataría de la mercancía que puede circular libremente por la Comunidad.

Por tanto, no es lo mismo que la mercancía tenga origen comunitario o que tenga estatuto o carácter comunitario; originarias serían las del punto a) y pudieran serlo las del punto c), en ningún caso lo serían las del punto b).

Son mercancías no comunitarias:

- a) Las no contempladas en la definición de comunitarias,
- b) Y las que hayan perdido ese carácter al **salir efectivamente** del TAC, con la excepción de las que lo hagan al amparo de un régimen de tránsito interno.

Territorio aduanero comunitario

Como con cualquier otro impuesto, es fundamental fijar el ámbito espacial de aplicación del mismo. El Artículo 3 del Código Aduanero Comunitario, define el territorio aduanero comunitario como el formado por:

- El territorio de cada uno de los Estados miembros;
- Su mar territorial, aguas continentales y espacio aéreo.

Aunque se excluyen determinadas partes del territorio de algunos de los Estados miembros, como por ejemplo, del Reino de España se exceptúan Ceuta y Melilla, del Reino de Dinamarca, las islas Feroe y Groenlandia, o el territorio no europeo del Reino de los Países Bajos, etc.

Ahora bien, hay que tener en cuenta que en la aduana se aplican diferentes normativas comunitarias no estrictamente aduaneras, con diferente ámbito espacial. Así podemos hablar de:

- a) Territorio comunitario: el de aplicación de las normas comunitarias determinado por los acuerdos constitutivos de la Comunidad Europea y los distintos tratados de adhesión. Así, por ejemplo, Ceuta y Melilla forman parte del territorio comunitario y también Gibraltar, lo que implica que en ellos son de aplicación normativas comunitarias, no aduaneras, como la de control de

los traslados de residuos radioactivos. A la hora de aplicar una normativa comunitaria habrá que determinar si fija un ámbito espacial distinto de éste y en su defecto sería éste el que habría que tener en cuenta;

- b) Territorio comunitario a efectos de IVA: el determinado en la Directiva del IVA, que, partiendo del territorio aduanero, excluye determinados territorios como las Islas Canarias, los Departamentos de Ultramar franceses o Åland (Finlandia);
- c) Territorio comunitario a efectos de los Impuestos Especiales: el fijado por la Directiva de estos impuestos, que, partiendo del territorio comunitario, establece sus exclusiones e inclusiones. Este territorio no incluye a las Islas Canarias, ni a Ceuta y Melilla;
- d) Otros territorios: existen territorios que no están incluidos en el territorio comunitario pero que en virtud de diversos convenios y tratados, que proceden de la especial relación que ya existía entre estos territorios con alguno de los Estados miembros, son considerados como parte del territorio aduanero comunitario. Este es el caso del principado de Mónaco, la Isla de Man y las Islas del Canal. En situación prácticamente igual se encuentran San Marino y el Principado de Andorra (excepto para los productos agrícolas), con los que la Comunidad ha firmado convenios de Unión Aduanera.

Es importante, por tanto, en el caso de España, tener en cuenta la diferente consideración que tienen partes de nuestro territorio a efectos de la normativa aduanera y fiscal que implica control aduanero en los intercambios entre los mismos:

Península e Islas Baleares

Se aplica toda la normativa comunitaria relativa a comercio exterior e impuestos que hemos citado.

Islas Canarias

Desde el 1 de julio de 1991, las islas Canarias forman parte del TAC. Tras un período transitorio, desde el 1 de enero del 2002, se aplica íntegramente el arancel aduanero común y el régimen comercial (en el caso de los productos textiles existen excepciones respecto a la aplicación de las restricciones cuantitativas). Además existe un régimen específico de ayudas por la insularidad y lejanía consistentes en unas rebajas arancelarias y ayudas a los importadores y exportadores para las operaciones llamadas “corrientes tradicionales” de estos territorios. Cabe, asimismo, señalar la aplicación en las importaciones en este territorio de un impuesto indirecto de características similares

al IVA, que es el “impuesto general indirecto canario” (IGIC), así como el gravamen denominado “arbitrio sobre importaciones y entregas de mercancías en las islas Canarias” (AIEM) cuya gestión y recaudación está cedida a la Comunidad Autónoma. Asimismo, se aplica la normativa nacional del Impuesto Especial sobre el alcohol y las bebidas derivadas, según establece la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales. A partir del 1 de febrero de 2011 se aplica un nuevo tributo sobre las labores del tabaco según la Ley 1/2011 del Gobierno de Canarias.

Ceuta y Melilla

Como ya se ha señalado, estos territorios forman parte del territorio comunitario pero no del aduanero, de acuerdo con lo previsto en el Acta de Adhesión del Reino de España y de la República de Portugal a las Comunidades Europeas, en los Artículos 25 y 155 y en el Protocolo nº 2. España mantiene así el especial régimen fiscal de estas ciudades como puertos francos, primero, aprobados por Ley en 1863 y 1894 respectivamente, y más tarde por la Ley de Bases de Régimen Económico y Financiero de Ceuta y Melilla de 22 de diciembre de 1955 (BOE de 25-12-95), por la que pasan a considerarse como territorios francos.

El régimen aplicable a los intercambios de mercancía con el TAC se recoge en el Protocolo citado, del que destacamos que la mercancía originaria de estos territorios está exenta de derechos a la entrada en el resto del territorio nacional, existiendo un acuerdo preferencial para su entrada en el resto del territorio aduanero comunitario.

No se aplica la normativa de IVA, pero existe el “impuesto sobre la producción, los servicios y la importación” (IPSI), aprobado por la Ley 8/1991, de 25 de marzo, modificada por la Ley 13/1996, de 30 de diciembre. Dicho impuesto está gestionado por la autoridad local y afecta a todas las mercancías que se introduzcan. Por último, hay que indicar que en estos territorios es de aplicación la normativa nacional del Impuesto Especial sobre las labores del tabaco según establece la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

EL OPERADOR ECONÓMICO AUTORIZADO (OEA)

Una importante novedad en el ámbito de la logística en el comercio exterior es la puesta en marcha de la nueva figura del Operador Económico Autorizado (OEA), que entró en vigor el 1 de enero de 2008. El OEA o AEO (siglas en inglés muy utilizadas) nace como respuesta a la necesidad de conjugar seguridad y facilitación de las operaciones de comercio exterior en el contexto de la actual lucha contra el terrorismo internacional.

La figura del OEA en ningún caso resulta obligatoria para que los operadores económicos puedan seguir realizando sus actividades. Sin embargo, a través de la figura del OEA, aquellos operadores que participan en la cadena de suministro internacional de mercancías que acrediten el cumplimiento de unas medidas de seguridad y buenas prácticas se considerarán socios fiables en la cadena de suministro y serán reconocidos como tales por todos los Estados Miembros de la UE. De modo que aquellos operadores que cumplan los criterios establecidos por la autoridad aduanera podrán obtener el certificado OEA.

El artículo 1.12 del Reglamento de aplicación del Código Aduanero define al “operador económico” como “una persona (física o jurídica) que, en el marco de sus actividades profesionales, efectúa actividades reguladas por la legislación aduanera”, lo que incluye a todo aquel participante en la cadena de suministro internacional de bienes, desde el fabricante al importador, incluyendo a agentes de aduanas y transitarios.

Con arreglo a esta definición, un proveedor establecido en la UE que suministre materias primas comunitarias a un fabricante establecido en la UE no cumplirá los requisitos para solicitar la condición de OEA, ya que no ejerce actividades reguladas por la legislación aduanera. Del mismo modo, tampoco reunirá los requisitos para solicitar la condición de OEA el transportista que traslade exclusivamente mercancías comunitarias dentro del territorio aduanero de la Comunidad.

Existen tres tipos de certificados OEA:

- Simplificación Aduanera (OEAC)
- Seguridad y Protección (OEAS)
- Simplificación aduanera/protección y seguridad (OEA), como una combinación de los dos anteriores.

Será el operador económico quien decida si necesita el certificado OEA y, si es así, cuál de los tres es el que más le interesa. Debe tener en cuenta que lograr el cumplimiento de los criterios establecidos por la autoridad aduanera para obtenerlo puede suponerle el comienzo de una profunda revisión y puesta al día de sus sistemas, tanto organización administrativa como de control, por lo que deberá valorar si se produce o no un equilibrio adecuado entre costes para la obtención del certificado y beneficios que éste genere.

El hecho de considerarse fiable en todo el territorio de la Comunidad permite al operador económico autorizado disfrutar de una serie de ventajas en el contexto de las operaciones aduaneras que pasamos a estudiar con más detalle.

Requisitos para la obtención de Certificado OEA.

Los requisitos exigidos para acceder a un certificado son los siguientes:

- operador económico establecido en la Comunidad,
- con un historial satisfactorio de cumplimiento de los requisitos aduaneros,
- que utilice un sistema adecuado en materia de registros que permita el necesario control aduanero,
- que tenga solvencia financiera,
- que disponga de unos niveles adecuados de protección y seguridad.

Los cuatro primeros son requisitos comunes a los tres tipos de certificado OEA y el último sólo es exigible para la obtención de los certificados “Seguridad y Protección” (OEAS)” y “Simplificación aduanera/protección y seguridad (OEAF)”.

REQUISITOS	OEAC-AEOC	OEAS-AEOS	OEAF-AEOF
Información relativa a la empresa	Sí	Sí	Sí
Historial de cumplimiento	Sí	Sí	Sí
Gestión administrativa y logística	Sí	Sí	Sí
Solvencia financiera	Sí	Sí	Sí
Seguridad	–	Sí	Sí

Ventajas que conlleva el Certificado OEA.

Es importante señalar que el certificado OEA se expide a favor del solicitante, no de sus clientes. Así pues, las ventajas que de él se derivan sólo pueden ser aprovechadas por el OEA. Este principio general se aplica a todas las categorías de operadores que intervienen en la cadena de suministro internacional, de ahí que cuanto mayor número de los operadores económicos que intervengan en una operación sean OEA, más posibilidades habrá de obtener los beneficios que conlleva el certificado.

El titular del certificado “Simplificación Aduanera (OEAC)” gozará de las siguientes ventajas:

- facilidad para obtener autorización para utilizar los procedimientos simplificados aduaneros;
- menor número de controles físicos y documentales;
- tratamiento prioritario en caso de que sea seleccionado para una inspección;
- posibilidad de solicitar que la inspección se lleve a cabo en un lugar específico.

El titular del certificado “Seguridad y Protección” (OEAS)”goza de las siguientes ventajas:

- posibilidad de que la aduana le comunique, con carácter previo a la llegada de las mercancías, si éstas van a ser o no objeto de reconocimiento físico;
- posibilidad de presentar declaraciones sumarias de entrada y de salida con reducido número de datos;
- menor número de controles físicos y documentales;
- tratamiento prioritario en caso de que sea seleccionado para una inspección;
- posibilidad de solicitar que la inspección se lleve a cabo en un lugar específico.

Lógicamente, el titular del certificado “Simplificación aduanera/protección y seguridad (OEAF)” podrá acceder a todas las ventajas hasta aquí enumeradas.

VANTAJAS	OEAC-AEOC	OEAS-AEOS	OEAF-AEOF	FECHA VIGOR
Menor nº de controles físicos y documentales	X	X	X	1/01/2008
Prioridad en los controles	X	X	X	1/01/2008
Posibilidad de elegir lugar de la inspección	X	X	X	1/01/2008
Mayor facilidad para acogerse a procedimientos simplificados	X	–	X	1/01/2008
Declaraciones sumarias de entrada o de salida con datos reducidos	–	X	X	1/07/2009
Notificación previa de decisión de reconocimiento físico	–	X	X	1/07/2009

A continuación, se expone brevemente el significado de las ventajas enumeradas.

Menor número de controles físicos y documentales

Podrán disfrutar de esta ventaja todas las categorías de OEA a partir del 1 de enero de 2008. El OEA debe estar sujeto a menos controles físicos y documentales que otros operadores económicos. Como consecuencia de ello, el OEA obtendrá una calificación de riesgo inferior que será introducida en los sistemas de gestión de riesgos y de circulación aduanera a fin de que sus operaciones diarias puedan beneficiarse de esta ventaja en toda la Comunidad.

Tratamiento prioritario de los envíos si éstos se seleccionan para control

Podrán disfrutar de esta ventaja todas las categorías de OEA a partir del 1 de enero de 2008. Cuando, tras el análisis de riesgos, la aduana seleccione para un reconocimiento físico una mercancía incluida en una declaración sumaria o una declaración en aduanas presentadas por un OEA, los controles necesarios se llevarán a cabo de forma prioritaria. Ello supone que la inspección de dicho envío se realizará en primer lugar, si los demás envíos seleccionados proceden de operadores económicos no autorizados.

Posibilidad de elegir el lugar de los controles

Podrán disfrutar de esta ventaja todas las categorías de OEA a partir del 1 de enero de 2008. El OEA puede elegir el lugar en que desea se lleven a cabo los controles. No obstante, esta ventaja se supeditará a un acuerdo con la autoridad aduanera competente.

Mayor facilidad para acogerse a procedimientos simplificados

Podrán disfrutar de esta ventaja los titulares de los certificados “Simplificación Aduanera (OEAC)” y “Simplificación aduanera/protección y seguridad (OEAF)” a partir del 1 de enero de 2008.

Ya hemos indicado que no es obligatorio que los operadores económicos tengan la condición de OEA para obtener una autorización de cualquiera de los procedimientos simplificados previstos por la legislación aduanera. No obstante, si la persona que solicita la simplificación es titular de un certificado OEA (de simplificación aduanera o combinado), las autoridades aduaneras no reexaminarán las condiciones que evaluaron en su momento con vistas a la concesión de la condición de OEA.

De este modo, las Disposiciones de Aplicación del Código han establecido cuales son los únicos requisitos que las autoridades aduaneras deben comprobar cuando un OEA solicita alguno de los procedimientos simplificados. Trataremos de enumerarlos a continuación:

- Declaración simplificada y procedimiento simplificado de domiciliación: se considera que ya cumple con todos los requisitos no siendo necesaria nuevas comprobaciones.
- Servicio marítimo regular: el solicitante sólo deberá acreditar que explota un servicio regular y comprometerse a realizar exclusivamente las rutas permitidas a ese tipo de servicios y a llevar en todo momento la autorización de servicio regular a bordo del buque a disposición de las autoridades aduaneras.

- Acreditación del estatuto comunitario por un expedidor autorizado, simplificaciones en materia de tránsito y destinatario autorizado de carnet TIR: sólo será necesario que la aduana compruebe que el operador utiliza regularmente el régimen para el que solicita la simplificación y que puede garantizar el control de las operaciones sin que el coste administrativo sea desproporcionado respecto de las necesidades del operador.
- Expedidor autorizado de ejemplar de control T5: sólo será necesario comprobar si el solicitante efectúa expediciones frecuentemente.

Presentación de declaraciones sumarias con menor número de datos

Podrán disfrutar de esta ventaja los exportadores e importadores titulares de un certificado OEA de protección y seguridad o de un certificado OEA de simplificación aduanera/protección y seguridad a partir del 1 julio de 2009.

El conjunto de datos limitado figura en el cuadro 5 del anexo 30 bis de las Disposiciones de Aplicación del Código.

Los transportistas, transitarios y agentes de aduanas con la condición OEA podrán aprovechar esta ventaja sólo en relación con los clientes que sean titulares de un certificado OEA de protección y seguridad o de un certificado OEA combinado.

Notificación previa de decisión de control

Podrán disfrutar de esta ventaja los titulares de un certificado OEA de protección y seguridad o de un certificado OEA combinado a partir del 1 julio de 2009.

Cuando un OEA haya presentado una declaración sumaria, la aduana competente podrá notificarle, antes de la llegada de las mercancías a la Comunidad o antes de su partida desde la misma, si, como consecuencia del análisis de riesgos en materia de protección y seguridad, su envío ha sido seleccionado para ser sometido a controles físicos.

Esa comunicación sólo se efectuará si no dificulta el control que ha de realizarse.

Otras ventajas no recogidas en la normativa aduanera

RECONOCIMIENTO COMO SOCIO QUE GARANTIZA LA SEGURIDAD Y LA PROTECCIÓN. Se considera que el OEA que cumple los criterios de protección y seguridad es un socio que garantiza la seguridad y la protección en la cadena de suministro. Ello supone que el OEA hace todo lo posible para reducir las amenazas existentes en la cadena en la que está integrado. La condición de OEA mejora su reputación.

Por otro lado, ser un socio que garantiza la seguridad y la protección en la cadena de suministro permite facilitar los controles de seguridad.

Así pues, un operador económico que esté buscando nuevos socios comerciales podría preferir a un OEA antes que a operador económico no autorizado.

MEJORAS INTERNAS EN LA ACTIVIDAD ADUANERA DEL OEA: Las inversiones realizadas por los operadores a fin de incrementar sus niveles de protección y seguridad para la obtención del certificado OEA pueden tener efectos positivos en su normal actividad económica: mejor planificación y estructura organizativa, seguridad del personal, elaboración de normas, selección de proveedores, transporte y seguridad del transporte, mejor colaboración con el resto de participantes en la cadena de suministro, cumplimiento voluntario de las normas de seguridad.

FUTURO RECONOCIMIENTO MUTUO DEL CERTIFICADO OEA DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD. La Unión Europea está trabajando en la firma de “acuerdos bilaterales de reconocimiento mutuo” con sus principales socios comerciales (EEUU, China, Nueva Zelanda o Japón). Éstos cuentan ya con la figura del OEA o están trabajando en su implementación, de manera que los acuerdos supondrán beneficios para los OEA, que obtendrán las mismas ventajas en todos los países, lo que garantizara una mayor previsibilidad de las operaciones comerciales internacionales de los OEA a nivel mundial.

Solicitud de certificado OEA

Como el certificado será válido en toda la Unión Europea, las Disposiciones de aplicación del Código establecen los criterios que definen qué Estado miembro es el competente para tramitar cada solicitud. De ellos se deduce que las solicitudes serán tramitadas por las autoridades aduaneras españolas cuando:

- el solicitante lleve en España su contabilidad principal y realice aquí al menos parte de las operaciones amparadas por el certificado OEA; o
- la aduana española pueda acceder, utilizando tecnologías de la información y redes informatizadas, a la contabilidad principal del solicitante por medio de su sistema informático, y el solicitante realice en España sus actividades generales de gestión logística y al menos parte de las operaciones amparadas por el certificado OEA.

La solicitud debe realizarse en el formulario establecido en el Anexo I quater de las Disposiciones de aplicación del Código Aduanero y se acompañará de la documentación e información necesarias en forma de anexos.

En España, la solicitud puede tramitarse por internet a través de la Oficina Virtual de Aduanas de la página web de la AEAT. Resulta la forma más ágil y sencilla de solicitud para el operador, porque el sistema informático va indicando cada paso a seguir hasta la correcta presentación y admisión de la solicitud. La documentación

que debe adjuntarse en forma de ficheros anexos es la siguiente:

- Cuestionario de evaluación. Se puede descargar de la página web de la AEAT para cumplimentarlo. El objetivo del cuestionario es ayudar al solicitante a cumplir las exigencias para obtener el certificado OEA y proporcionar a la aduana información adicional sobre él y su actividad.
- Informes, si se dispone de ellos, emitidos por expertos independientes que acrediten el cumplimiento de alguno de los requisitos exigidos.
- Documentos que acrediten que no se dan los supuestos de condena por infracción penal grave ni del solicitante ni de su representante legal, que impedirían la aceptación de la solicitud.

Procedimiento para la emisión del certificado OEA

Una vez admitida la solicitud, se inicia la etapa de colaboración entre los Estados miembros, en la cual el Departamento de Aduanas e II.EE. comunica al resto de Estados miembros la solicitud recibida para que, si alguno de ellos dispone de información que pueda desaconsejar la emisión del certificado, lo comunique, aunque no se considera una información vinculante.

Por otra parte, puede ser necesario un procedimiento de consulta a otros Estados miembros en el caso de que el Departamento de Aduanas no disponga de información suficiente para comprobar alguno de los criterios exigidos. Si el Estado miembro consultado determina que el solicitante no cumple el o los criterios relacionados con la consulta y lo justifica debidamente, el Departamento de Aduanas deberá denegar la emisión del certificado.

Estos procesos de comunicación y consultas se realizan mediante el sistema electrónico de información y comunicación definido por la Comisión.

El Departamento de Aduanas dispone de un plazo de 90 días (son 300 para las solicitudes presentadas antes del 1-01-2010) desde la admisión de la solicitud para verificar el cumplimiento de los criterios exigidos y denegar lo solicitado o expedir el certificado OEA. Si no es posible cumplir el plazo, podrá prorrogarse por un período de 30 días.

El certificado OEA debe expedirse ajustándose al modelo del Anexo I quinquies de las Disposiciones de Aplicación del Código Aduanero.

En un plazo de 5 días hábiles, el Departamento de Aduanas debe informar a las autoridades aduaneras de los demás Estados miembros de que ha expedido un certificado OEA o ha denegado una solicitud, mediante el sistema electrónico de información y comunicación mencionado anteriormente.

Reevaluación de condiciones.

La normativa comunitaria establece que la autoridad aduanera que emitiera el certificado OEA debe vigilar que el operador siga cumpliendo las condiciones y criterios por los que se le concedió el certificado. Para ello, deben proceder a una reevaluación periódica, mediante la correspondiente auditoría, que será obligatoria cuando se dé una de las siguientes circunstancias:

- Modificación profunda de la normativa comunitaria correspondiente.
- Indicios razonables de que el operador ya no cumple las condiciones y criterios aplicables.
- También es obligatorio realizar un estrecho control durante el primer año de posesión del certificado OEA a aquellos operadores que, en el momento de la solicitud lleven establecidos menos de tres años.

Suspensión temporal y revocación del estatuto de OEA

Tanto la suspensión como la revocación pueden producirse como consecuencia de una solicitud del interesado o de actuaciones de oficio por la autoridad aduanera.

SUSPENSIÓN TEMPORAL. La autoridad que expidió el certificado OEA puede decidir una suspensión temporal de oficio cuando se produzca alguno de estos hechos:

- Cuando se observe que se incumplen condiciones y criterios del certificado.
- Cuando tengan motivos suficientes para presumir que el OEA ha cometido un acto que dé lugar a procedimientos penales y relacionado con una infracción de la normativa aduanera.

La suspensión sólo surtirá efecto de modo inmediato cuando la naturaleza o el nivel de la amenaza, la protección y la seguridad de los ciudadanos o la protección de la salud pública o del medio ambiente así lo exijan.

Cuando el motivo de la suspensión sea el inicio de un procedimiento penal, la autorización permanecerá suspendida mientras dure el citado procedimiento.

En el resto de los casos, la autoridad aduanera debe comunicar su decisión al operador y concederle un plazo de 30 días para que corrija la situación o exprese su opinión.

En cualquiera de los casos, la autoridad aduanera debe comunicar inmediatamente la suspensión al resto de autoridades afectadas.

La suspensión temporal tiene como finalidad dar un plazo de tiempo al OEA para que adopte las medidas necesarias para regularizar su situación. Si es necesario, puede prorrogarse por otros dos períodos de 30 días.

REVOCACIÓN. La autoridad expedidora del certificado OEA revocará la autorización si se produce una de las siguientes situaciones:

- Si el operador no toma las medidas necesarias para cumplir con los requisitos del certificado.
- Cuando haya cometido infracciones graves a la normativa aduanera, sin que exista derecho de recurso por su parte.
- Cuando, en los plazos de suspensión temporal anteriormente explicados, no adopte las medidas necesarias.
- A petición del operador.

La revocación tendrá efectos desde el día siguiente al de su notificación.

El operador cuyo certificado OEA haya sido revocado no podrá presentar una nueva solicitud de certificado OEA hasta pasados tres años desde la revocación, salvo que ésta haya sido motivada por petición del operador o por no haber adoptado éste las medidas necesarias durante la suspensión temporal.

EL NÚMERO EORI (Economic Operators Registration and Identification / Registro e Identificación de los Operadores Económicos)

El número EORI es un número único en toda la Comunidad Europea de identificación de los operadores económicos en sus relaciones con la autoridad aduanera. La regulación de este nuevo registro de operadores económicos y la obligación de estar censado en este registro para realizar ese tipo de operaciones se encuentra en el DAC. Su obligatoriedad a nivel comunitario está establecida para el 1 de julio de 2009, en la práctica ha sido postergada al 1 de julio de 2010.

Podemos encontrar muchos motivos que hacen necesario la existencia de este censo. Ya en el actual y, cómo no, en el futuro contexto procedimental de la Unión Aduanera, con declaraciones que deben ser gestionadas en más de un Estado Miembro (Tránsitos, Exportaciones, Declaraciones Sumarias de Entrada, etc), autorizaciones únicas con efectos en varios Estados para los regímenes económicos y simplificados, OEA, despacho centralizado y una “aduana electrónica” basada en que las comunicaciones operador-aduana y aduana-aduana se realicen de forma electrónica, parece imprescindible un censo de operadores, de forma que éstos utilicen *un único número de identificación* en sus relaciones con la autoridad aduanera de cualquiera de los Estados miembros.

Las características de este censo son las siguientes:

1. Los Estados miembros serán los encargados de registrar a los operadores.
2. Deberán contar con un nº EORI los operadores económicos que, de acuerdo a la definición del DAC, son las personas que, en el marco de sus actividades profesionales, efectúan actividades reguladas por la legislación aduanera. Para ello, deberán ser registrados en el Estado miembro donde estén establecidos.
3. Los operadores económicos no establecidos en el territorio aduanero comunitario necesitarán un nº EORI para:
 - Presentar declaraciones sumarias o declaraciones aduaneras, excepto declaraciones verbales o mediante cualquier otro acto y declaración en aduana de importación temporal.
 - Gestionar un ADT.
 - Solicitar ser expedidores autorizados de T2L o alguna simplificación en relación al régimen de tránsito.
 - Solicitar ser OEA.

En estos supuestos deberán registrarse en el Estado miembro donde realicen por primera vez una de las operaciones anteriores.

4. Los Estados miembros podrán registrar a otras personas no contempladas en los apartados b y c.
5. Este registro se llevará en una base de datos central que será alimentada, de forma electrónica, por los sistemas nacionales.
6. La estructura del nº EORI es de 17 dígitos alfanuméricos de los cuales, los dos primeros son el código del país de registro. Los Estados miembros pueden utilizar números de identificación ya existentes con fines fiscales, estadísticos u otros.
7. La información prevista para este registro se encuentra en el Anexo 38d del DAC.

La normativa comunitaria se remite a la legislación de cada Estado miembros a la hora de definir qué se entiende por “persona”, especialmente en lo que se refiere a empresas o establecimientos de entidades no residentes. No hay problema con las que estén constituidas en el Estado miembro de que se trate ya que tienen personalidad jurídica por lo que pueden solicitar su propio número EORI en dicho Estado.

Más complicado es determinar si una sucursal o un establecimiento permanente de una entidad no residente que gestiona su actividad de forma independiente mediante su propia organización empresarial, aun no teniendo personalidad jurídica propiamente dicha, debe tener su propio número EORI que permita individualizar sus operaciones de comercio exterior del resto que realice la empresa a la que pertenece

ce u otros establecimientos de la misma. En España se ha considerado que estas entidades, ya se trate de sucursales de empresas comunitarias o de terceros países, tienen capacidad para realizar actos jurídicos por lo que pueden solicitar un número EORI español. En este caso están aquellos establecimientos cuyo NIF comienza por “W”.

Otro supuesto es el de empresas comunitarias o de terceros países que realizan actividad económica con trascendencia fiscal en España por lo que están identificadas fiscalmente (NIF que empiezan por N), pero que no cuentan con un establecimiento con organización empresarial y recursos en nuestro territorio para el desarrollo de dicha actividad. En este caso, si se trata de una empresa de otro Estado miembro deberá solicitar el EORI en dicho Estado y una vez que lo hayan obtenido podrá comunicar a la autoridad española la vinculación de dicho número EORI con su NIF español. Si se trata de una empresa de un tercer país podrá solicitarlo en España siempre que no tenga un EORI registrado en otro Estado miembro, en cuyo caso deberá comunicarlo a la autoridad española para que lo vincule a su NIF.

La creación de este censo facilitará a los operadores de la UE poder presentar sus declaraciones en cualquier Estado miembro. Al igual que en el caso de los OEA, puede ser difícil determinar el Estado miembro donde deben registrarse los operadores económicos no establecidos y evitar duplicidades de registro.

Mediante la Resolución de 28 de enero de 2010 España ha aprobado las instrucciones relativas a este registro EORI. Se utilizará el NIF, anteponiendo el código ES, igual que hizo con el censo VIES (registro de operadores a efectos del IVA intracomunitario). El alta para los operadores españoles será automática al realizar operaciones de comercio exterior. Mediante un formulario web podrán completar sus datos y dar, si lo estiman conveniente, su conformidad para que número, nombre y dirección puedan ser publicados por la Comisión en Internet.

Los operadores económicos no españoles, aunque cuenten con NIF (normalmente serán aquellos cuyo NIF comience por N o W) y estén ya realizando operaciones de comercio exterior, deberán solicitarlo expresamente su alta en este censo.